CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N° Nº 1309

FECHA: 10 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio con radicado número Nº 20251108043: el denunciante anónimo solicita vista de evaluación, a la presunta poda ilegal de un individuos arbóreos de la especie: Neen, ubicado en la Calle 2ª carrera 10 barrio los ángeles, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, solicita a la CAR-CVS, visita de inspección para verificar la afectación e impactos negativo al recurso flora e identificar al posible infractor, el denunciante aporta la ubicación y dos registros fotográficos del lugar ubicado en la Calle 2ª carrera 10 barrio los ángeles, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba.

Que de la visita técnica efectuada el día 21 de julio de 2025, se generó el INFORME DE VISITA ASA No. IV 2025 - 432, del cual se destaca lo siguiente:

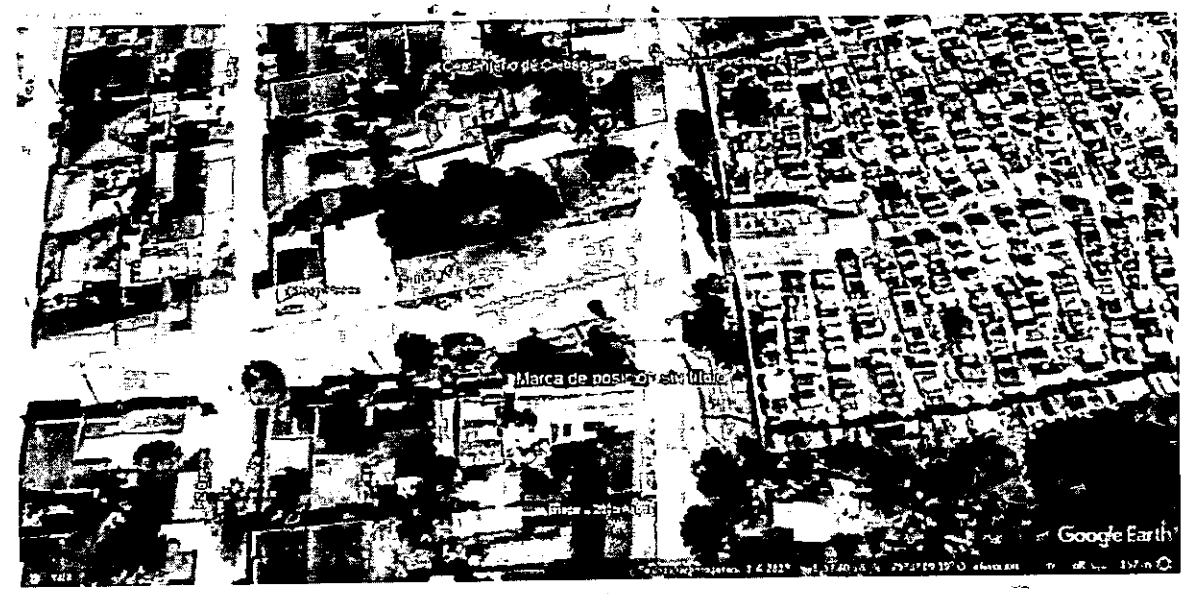
"***CONCIDERACIONES TÉCNICAS***

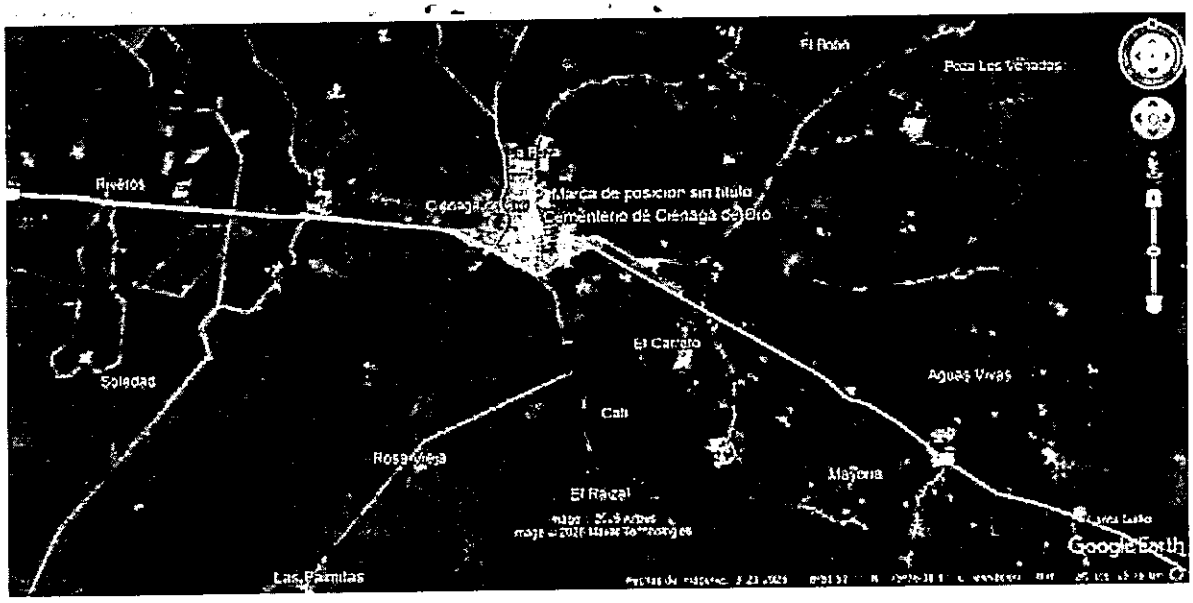
El denunciante indica que requiere visita de inspección e indagación a la poda ilegal de un (1) individuos arbóreos de la especie: Neem (Azadirachta indica) Debido a que una persona a la cual identifican como el esposo de la señora INDIRA LOPEZ, procedió realizar la actividad de poda del árbol en mención, sin contar con los permisos legales requeridos para realizar esta actividad, adicionalmente el denunciante argumenta, que esta actividad ilegal produjo una afectación en el entorno urbano ya que este árbol proporcionaba un cono de sombra que servía como aislante de la temperatura del lugar, el cual era utilizado por los vecinos del lugar como espacio de tertulias en algunas horas del día y también como sitio provisional para parquera las motos, aprovechando la sombra

que proporcionaba el árbol, el cual hace parte del entorno paisajístico del barrio, refugio de algunas aves de paso y otras especies de fauna que aprovechas los beneficios ambientales que ofrecen estas especies alboreas.

Nombre Científicos	Coordenada Norte (N)	Coordenada Este (W)
Conocarpus erectus	08° 52`42,36"	75° 37`10.75"

Imagen 1. Ubicación satelital del lugar inspeccionado.





ACTIVIDADES REALIZADAS

Se ejecuta vista visita presencial al lugar el día 21 de julio de 2025, por personal de la CAR- CVS. Se realizó visita de inspección por personal de la CAR-CVS, ubicado en la Calle 2ª carrera 10 barrio los ángeles, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba,

Durante el recorrido, se evidencio la poda de las características de la especie: Neem (Azadirachta indica) del cual se pudo observar que le de un (1) individuos arbóreos con fue podado una sección del árbol, o ramas las cuales estaban orientadas hacia la calle principal del sitio donde está ubicado y que corresponde a un lote de engorde, que según lo indagado pertenece a la señora: CLUDIA ARGUMEDO ALARCON, quien reside en la ciudad de barranquilla, el árbol fue podado de forma manual, donde solo se le corta una de las ramas principales la cual estaba inclinada con dirección a la calle principal y que según lo argumentado por la señora: INDIRA LÓPEZ NAVARRO, a quien ubicamos y contactamos ya que esta fue vinculada a la queja por parte del denunciante anónimo, la cual manifestó que la actividad la realizaron, por la afectación de la rama con los cables de conexión eléctrica e internet del hogar aledaño al árbol, quien también argumenta que se realizó dicha actividad porque el sitio estaba convertido en un lugar donde muchas veces le toco presenciar algunas personas realizando sus necesidades fisiológicas en el lugar aprovechando, la condición de abandono del lote y el refugio que producía las ramas del árbol, que al igual estas ramas impedían que las del alumbrado público iluminara bien lugar cercano a su residencia lo que le producía temor al momento de salir de sus casa en las primeras horas del día y en horas nocturnas.

Imagen 2. Evidencia de poda del Individuo arbóreo de la especie: **Neem (*Azadirachta indica*)**



Imagen 2 Evidencia de poda del Individuo arbóreo de la especie: **Neem (*Azadirachta indica*)**



De acuerdo a la indagación realizada en el lugar se logró identificar al presunto infractor quien obedece al nombre de: CARLOS ALEMÁN MESTRA quienes realizaron de manera ilegal poda de un (1) individuos arbóreos de la especie: Neem (Azadirachta indica) el cuales se encuentra establecido en las coordenadas geográficas: 08° 52'42,36" N 75° 37'10.75" W.

CONCLUSIONES

Se concluye que, De acuerdo a la indagación realizada en el lugar se logró identificar al presunto infractor quien obedece al nombre de: CARLOS ALEMÁN MESTRA quienes es el esposo de la señora: CLUDIA ARGUMEDO ALARCON, con numero celular: 3023287597, los cuales son los propietarios de la casa contigua al lote donde está ubicado el árbol de la especie: Neem (Azadirachta indica) el cuales se encuentra establecido en las coordenadas geográficas: 08° 52'42,36" N 75° 37' 10.75" W.

También se pudo establecer que esta actividad fue realizada sin los permisos requeridos para la misma otorgados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y san Jorge CVS, por lo se determina que dicha actividad fue realizada de manera ilegal, afectando la estructural, composición y la oferta ambiental que producen la especie: Neem (Azadirachta indica)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de acuerdo con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 Ibidem se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes.

Articulo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Articulo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 expresa ***Infracciones****. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad c extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º*. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º*. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3º*. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4°*. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente seara objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarios, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5°*. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

"La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

"El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que el artículo 18 de la Ley anteriormente citada, nos habla de la Iniciación del procedimiento sancionatorio. "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; "verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, Y específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y

propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."

Para el caso que nos ocupa el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.2.2. El cual expresa:

"*Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: *"Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*"

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios tales como: El Informe de Visita ASA N° IV 2025-432, suscrito por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la CAR - CVS.

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, es competencia del Profesional Especializado de la Oficina Jurídica Ambiental de la

CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la indagación preliminar por el termino de seis (6) meses, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, he identificar a los presuntos responsables, según los considerandos del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En orden a determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que aporte información tendiente a determinar e identificar al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Requiérase al Municipio de CIÉNAGA DE ORO, para que proporcionen apoyo a la CAR-CVS, con los datos de arraigo e individualización, del o los presuntos infractores, ya que no se cuenta con la plena identificación de los responsables de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe Visita ASA N° IV 2025-432, de fecha 21 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: Se tomarán las medidas pertinentes con el fin de individualizar plenamente, al o los, presuntos infractores responsables, con el fin de seguir adelante con la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en

cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final y articulo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Juan José Bula Coronado/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS